DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos originarios de determinados terceros países, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/350/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE [1] y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que el 7 de junio de 1990 el Gobierno italiano introdujo una solicitud para ser autorizado a establecer una vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de determinados terceros países que no sean los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) [2], despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que el Gobierno italiano alegó que aún persisten las razones de fondo que en el pasado condujeron a la Comisión a adoptar medidas de vigilancia intracomunitaria, es decir, la necesidad de garantizar la eficacia de medidas de política comercial que la República Italiana aplica a las importaciones directas de plátanos frescos originarios de determinados terceros países distintos de los Estados ACP para alcanzar el objetivo definido en el Protocolo nº 5 anexo al Convenio de Lomé;

Considerando que, en dichas condiciones, sin perjuicio de un análisis ulterior de la situación, procede autorizar a la República Italiana a que estaezca una vigilancia intracomunitaria de dichos productos hasta el 30 de junio de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a que proceda, hasta el 30 de junio de 1991, a una vigilancia intracomunitaria de los plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de los terceros países enumerados en el Anexo, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros, según las modalidades y condiciones establecidas por la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

[2] Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela.

ANEXO

Terceros países de origen contemplados en el artículo 1

Bolivia
Canadá
Colombia
Costa Rica
Cuba
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos da América
Filipinas
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Venezuela